

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RADICADO: 17380318400120190025401

Acta Nro. 91

Rad. Int. 8-001

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 64

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación formulado por la parte demandante, con relación a la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; dentro del proceso Verbal -Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, su Disolución y Estado de Liquidación, promovido por la señora Luz Mary Mejía García a través de apoderado judicial y en frente del señor Abelardo Gallego Botero.

I.- ANTECEDENTES

Solicita la demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y estado de liquidación, formada entre ella y el señor ABELARDO GALLEGO BOTERO, la cual tuvo lugar desde el mes de diciembre de 2001 hasta el mes de diciembre de 2018 y que se declare al demandado responsable y culpable de la

separación de los compañeros permanentes, ordenando al demandado a pagar alimentos a la demandante en la proporción legal autorizada.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso la señora Luz Mary Mejía García que ella y el señor ABELARDO GALLEGO BOTERO, convivieron en unión marital de hecho por 17 años. Que durante esa convivencia se procrearon dos hijos, nacidos en el corregimiento de “San Diego” jurisdicción del Municipio de Samaná: Andrés Gallego Mejía nacido el 4 de enero de 2002 (18 años) y Sofía Gallego Mejía nacida el 29 de enero de 2010 (10 años), que dentro del mencionado lapso se conformó una sociedad patrimonial de hecho en donde se adquirieron algunos bienes

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El libelo introductor fue presentado el 17 de julio de 2019, habiéndole correspondido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, que, previa inadmisión calendada julio 29 de 2019¹; y mediante proveído del 22 de agosto del año 2019 admitió la demanda², concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante y allí ordenó imprimirle el trámite legal correspondiente y realizó otros ordenamientos consecuenciales.

El 1° de octubre de 2019³ fue notificado el demandado Gallego Botero del auto admisorio de la demanda, quien en oportuno escrito recibido el 25 de octubre de 2019 y a través de apoderado judicial dio contestación manifestando oponerse a las pretensiones de la misma, admitiendo totalmente algunos hechos, parcialmente otros y negando los restantes; formuló como medios exceptivos los que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”.

¹ Folio 27 del cuaderno principal

² Folio 33 ibidem

³ Folio 48 del mismo cuaderno

El término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado venció sin que la parte actora se pronunciara.

A través del auto calendado diciembre 23 de 2019⁴ se programó para el 19 de marzo de 2020 la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual fue reprogramada, con ocasión de la suspensión de términos originada en la pandemia que azota la humanidad y que finalmente fue celebrada el 29 de diciembre del 2020 donde se recepcionaron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; ese mismo día se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recibieron los testimonios de los señores Marcela Mejía García, Luz Marina García de Mejía, William Herrera Osorio, Rodrigo Marín Tabares, y de la señora Luz Dary Pérez Castaño.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, profirió sentencia el 29 de diciembre de 2020, en la que declaró no prósperas las excepciones de mérito de “Prescripción de la acción en relación con la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, al igual que las denominadas “caducidad de la acción” y falta de causa para demandar”, que formuló el demandado; declaró que sí prospera parcialmente la de prescripción de la disolución y estado de liquidación de la misma a la fecha de finalización de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial objeto de esta; como consecuencia, declaró que entre la señora LUZ MARY MEJÍA GARCIA, y el señor ABELARDO GALLEGO BOTERO, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la que duró desde diciembre 2001 hasta el 26 de enero de 2013, y que adquirieron la calidad de compañeros permanentes; también declaró que entre la señora LUZ MARY MEJIA GARCIA, y el señor ABELARDO GALLEGO BOTERO, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por el lapso de tiempo señalado en el ordinal anterior. En consecuencia, ordenó NO DECLARAR su DISOLUCION y ESTADO DE

⁴ Folio 71 del cuaderno principal

LIQUIDACION; ordenó inscribir la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de los compañeros permanentes y condenó en costas a favor de la parte demandante.

La Juez de primer nivel estimó que tanto la demandante como el demandado coinciden en que entre ellos, a partir del año 2001, existió una relación sentimental, que se transformó en una unión marital de hecho dentro de la cual se concibieron dos hijos: Andrés y Sofía Gallego Mejía; que en lo que discrepan es en el momento en que se terminó de manera definitiva esa relación; no obstante, de los testimonios recibidos y la prueba documental aportada, se colige que aquella relación finiquitó el 26 de enero de 2013.

Al entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo pasivo concluye que la excepción de caducidad de la acción para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial no está llamada a prosperar en tanto que el artículo 8° de la ley 54 de 1990 no consagra ni este fenómeno, ni el de la prescripción; dado que la sociedad patrimonial es una consecuencia jurídica obligada de la unión marital de hecho, lo que constituye una especie de estado civil de las personas y el estado civil, sus atributos y consecuencias jurídicas son imprescriptibles.

Que la prescripción consagrada por el artículo 8° de la ley 154 de 1990 se refiere única y exclusivamente a la reclamación de la declaratoria de disolución, estado de liquidación y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes más no para la reclamación de sus existencia y como el demandado acreditó plenamente que la relación terminó el 26 de enero de 2013, habiendo transcurrido más de una año contado desde aquella época al momento en que se instauró la demanda, no se declarará su disolución y estado de liquidación.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la confutó, arguyendo que la juez de primera instancia no realizó una valoración integral de las pruebas; no hizo un análisis conjunto de las pruebas y por el contrario, lo hizo de manera aislada para llegar a la conclusión con base en los testigos de oídas que la convivencia se

desarrolló entre diciembre de 2001 a diciembre de 2013 y de haberlo hecho en forma conjunta y con base en las reglas de la sana crítica, hubiera llegado a la convicción razonable que la convivencia tuvo lugar entre diciembre de 2001 a diciembre de 2018; por demás se duele de la forma como el Despacho adelantó los correspondientes interrogatorios y las declaraciones de los 5 testigos, porque los cuestionarios fueron exactamente iguales y los testigos no tenían la suficiencia para entender los interrogantes.

V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de enero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el efecto suspensivo; y de acuerdo con el decreto 806 de junio 4 de 2020, en el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso interpuesto, facultad de la cual hizo uso oportunamente.

Reprocha el recurrente, en su escrito de sustentación, el esquema de las preguntas que utilizó la Juez A quo a lo largo de la audiencia, sin consultar, ni tener en cuenta las particularidades de cada testigo, utilizando preguntas rígidas, repetitivas, extensas, contentivas de varios interrogantes, que llevaron tanto a la demandante como a sus testigos a imprecisiones por no comprender la pregunta.

Sostiene que la declaración de la madre de la actora merece un capítulo aparte, puesto que, cuando respondió a preguntas abiertas dio explicación coherente de las circunstancias, pero se vio confundida al final por la manera repetitiva en la que la operadora judicial planteó sus interrogantes.

Agrega que de la prueba documental se hizo un análisis equivocado, pues no mereció credibilidad, ni fueron examinados debidamente los lapsos de tiempo en que cada caso decían habían convivido las partes. Las diferencias que con frecuencia tenían las partes hicieron que en varias oportunidades la demandante acudiera a la Comisaría de Familia de Samaná y a la Corregiduría de San Diego, lo que indica que dicha convivencia continuó vigente, pese a estas dificultades; demostrando que entre los compañeros seguían brindándose el auxilio mutuo, ayuda y socorro e inclusive sostuvieron relaciones sexuales como lo admitió la

demandante; que el testimonio de la hermana de la actora da fe de que esta acompañaba y ayudaba a su compañero en su finca y que como este último la visitaba recibiendo las atenciones y el cuidado de su compañera.

Finalmente, el vocero judicial de la demandante critica el hecho de que la Juez de primera instancia no realizara un análisis conjunto de las pruebas y que por el contrario lo hizo de manera aislada para llegar a una conclusión equivocada.

VI. CONSIDERACIONES

VI. 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, se percata esta Sala que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales; advirtiéndose, de igual manera, que no existen vicios o irregularidades que puedan afectar de nulidad lo que hasta la presente fecha se ha tramitado, razones por las cuales la Corporación puede adentrarse en el examen de fondo de la litis.

VI.2. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. CONTEXTUALIZACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Una vez revisados los motivos de inconformidad y los argumentos de sustentación del recurso de alzada, podemos inferir que son tres los pilares en que se apoya el mandatario judicial de la parte actora, a saber:

- a. El método utilizado por la Juez de primera instancia para interrogar a las partes y a los testigos.
- b. La valoración de la prueba documental y,
 - c. La falta de un análisis conjunto e integral de los medios suasorios que conforman el acervo probatorio.

Así las cosas, para entrar a decidir el fondo del presente conflicto, la Sala deberá resolver los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

1. Si la Juez de instancia al interrogar tanto a las partes como a sus testigos estuvo ajustada a las técnicas propias de esta figura.

2. Si hubo un adecuado análisis de la prueba documental aportada y
3. Si se realizó un análisis integral de los medios suasorios aportados por las partes.

Finalmente, con fundamento en lo contemplado en el artículo 328 del CGP, debe la Sala determinar si está o no probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes de manera continua e ininterrumpida entre diciembre 2001 hasta el 26 de enero de 2013, tal como lo señaló la Juez de primera instancia.

Para comenzar, y a manera de proemio, debemos reconocer que en nuestra legislación no existe un manual, ni una fórmula exacta sobre la manera como deben realizarse los cuestionarios que deben absolver tanto las partes, como los testigos dentro de un proceso determinado.

Por regla general, los cuestionarios se elaboran de acuerdo con el tema que es objeto de debate, porque si se aparta del asunto que se debe acreditar, entonces la pregunta sería inconducente, impertinente o superflua y si eso ocurre, el Juez debe de rechazarla como lo exige el inciso 3° del artículo 220 del Código General del Proceso.

Así, por ejemplo, en este conflicto, los puntos axiales que se deben acreditar para la prosperidad de la acción, es si entre las partes enfrentadas existió una comunidad de vida permanente y singular, la fecha de su iniciación y la fecha de su culminación; por ello, las preguntas que se hagan deben girar en torno a estos aspectos, por más que luzcan repetitivas

Adicionalmente, de la lectura de los artículos 203 y 221 del Código General del Proceso, que se refieren a la práctica del interrogatorio a las partes, el primero, y de los testigos, el segundo, se infiere que nuestro legislador ha adoptado una técnica mixta en donde se combinan preguntas asertivas y no asertivas – en tratándose de las partes (inciso 5° artículo 203) y preguntas cerradas y abiertas- cuando se trata de testimonios (numerales 2° y 3° del artículo 221 ibidem).

La respuesta de la parte también depende de la clase de pregunta, pues si la pregunta es asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las

explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas.

Lo mismo puede predicarse cuando quien responde ya no es la parte sino un testigo; en este evento, la pregunta será abierta cuando el Juez le solicita al declarante que haga un relato de todo lo que conozca y le conste sobre los hechos que son materia de investigación y la pregunta será cerrada cuando el Juez concreta al testigo sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

La práctica judicial nos ha enseñado que, en algunas ocasiones, las partes y/o los testigos aprovechan estas preguntas abiertas para narrar un libreto preestablecido, en donde además se puede percibir una sospechosa e inusitada concordancia en los relatos de los testigos; cuando se presentan este tipo de situaciones es cuando, de acuerdo con las luces del numeral 3° del artículo 221 del Código General del Proceso, el funcionario judicial debe de poner un especial empeño para lograr que el testimonio refleje tanto a la verdad real como a la verdad procesal, indagando sobre el cómo, el cuándo y el dónde ocurrieron los hechos y como se enteró el testigo de los mismos; dicho de otra forma, es en estas circunstancias cuando el Juez formula las preguntas cerradas.

En el anterior contexto, retornando al asunto que concita la atención de esta Sala, delantamente debemos de sostener que no le asiste razón al recurrente respecto de los cuestionamientos sobre la utilización, por parte de la Juez A quo, de preguntas rígidas, repetitivas, que confundieron a los declarantes y en especial a la madre de la actora que respondió coherentemente a las preguntas abiertas, pero se vio confundida al final por la forma repetitiva como se plantearon los interrogantes; y no le asiste razón precisamente porque – una vez revisados los cuestionarios formulados por la Juez de primer nivel- se colige, sin hesitación alguna- que la funcionaria no hizo otra cosa que tratar de concretar a los testigos sobre puntos de sus declaraciones que le despertaron algún tipo de inquietud; todo con el fin de establecer la comunidad de vida, sus fechas de inicio y de terminación, así como las demás particularidades que interesaban al proceso; y, si los declarantes no comprendían la pregunta bien pudieron manifestarlo en su

oportunidad, para que quien les interrogaba hiciera las precisiones y aclaraciones a que hubiere lugar.

El segundo reproche del vocero judicial de la actora que se refiere a que de la prueba documental se hizo un análisis equivocado, toda vez que en su sentir esa documentación solo refleja los altercados propios de una pareja y entre la fecha de uno y otro documento las partes continuaron su comunidad de vida.

Con el fin de definir la polémica que se genera alrededor de la apreciación de los documentos debemos remitirnos a ellos, en especial a su fecha y contenido, en la forma como a continuación se detalla:

1.- A folio 59 del cuaderno principal se observa el “ACTA DE CONCILIACIÓN ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ- CALDAS”, el que tiene fecha del **26 de enero de 2013.**

De este documento debemos resaltar los siguientes aspectos: (a) La señora LUZ MARY MEJÍA GARCIA dice ser residente en el **Corregimiento de “Florencia”**, Samaná; en tanto que el señor ABELARDO GALLEGO BOTERO, manifiesta ser residente en el **Corregimiento de “San Diego”**, Samaná. (b) ABELARDO GALLEGO BOTERO suministrará alimento a sus hijos ANDRÉS Y SOFÍA GALLEGO MEJÍA por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mensuales **que entregará en la residencia de LUZ MARY MEJÍA GARCÍA.** (c) La custodia de los menores seguirá a cargo de LUZ MARY, **pero el padre podrá visitar a sus hijos cuando de común acuerdo lo estimen conveniente.**

2.- A folios 62 y 63 del mismo cuaderno se aprecia “QUERELLA” formulada por el señor Gallego Botero ante la “CORREGIDURÍA DE SAN DIEGO”- Samaná en contra de LUZ MARY MEJÍA GARCÍA.

La queja la hace consistir en que *“En meses pasados la mamá de mis hijos y yo llegamos a un acuerdo en la comisaría de familia de Samaná, Caldas, **de que ya no íbamos a vivir mas juntos, pero ella volvió y se metió a mi casa otra vez y yo no quiero estar más con ella, porque ella me maltrata verbal y sicológicamente, yo le digo que se vaya por las buenas y no quiere, entonces prefiero que ustedes como ley me ayude a que se vaya de la casa, ya no la aguanto más, es muy grosera**”.*

A raíz de esta querrela, el **4 de julio de 2014**, se realizó nueva conciliación en donde se convino que el señor ABELARDO GALLEGO se iría a vivir definitivamente.

3.-A folio 66 del cuaderno principal se tiene el “ACTA DE COMPROMISO” suscrita por las partes ante la “CORREGIDURÍA DE SAN DIEGO”, Samaná, el 20 de septiembre de 2017, en donde tanto LUZ MARY MEJÍA GARCIA como ABELARDO GALLEGO BOTERO reconocen que **convivieron** durante 14 años.

Analizados los anteriores documentos en forma aislada de los demás medios probatorios, pero en forma conjunta entre ellos, se puede colegir que la convivencia entre los señores Mejía García y Gallego Botero había terminado aún desde antes de enero de 2013; nótese que en el acta de conciliación ante la “Comisaría de Familia” de Samaná- Caldas, reconocen los afectados que Luz Mary residía en el corregimiento de “Florencia” y Abelardo lo hacía en el corregimiento de “San Diego” y es un hecho notorio que geográficamente ambos son jurisdicción del Municipio de Samaná, pero son bastante retirados el uno del otro; no existe dentro del caudal probatorio ni siquiera un asomo de justificación para esa convivencia tan distante, como sería, por ejemplo, por razón del trabajo u otra circunstancia.

Y, si el análisis de estos documentos se hace en forma integral con los demás medios suasorios, como debe ser; en especial si se tienen en cuenta las pruebas testimoniales recaudadas, particularmente las declaraciones de CENY MARCELA MEJÍA GARCÍA Y LUZ MARINA MEJÍA DE GARCÍA, hermana y madre de la demandante, bien pronto se observa que se va debilitando el argumento del extremo actor, en el sentido de que los distanciamientos de los señores MEJIA GARCÍA y GALLEGO BOTERO solo eran una desavenencias domésticas y pasajeras y que ellos continuaron con su comunidad de vida, apoyándose y colaborándose mutuamente; es que, la madre de la demandante reconoció que desde el año 2013 no continuaron conviviendo y la hermana -en un esfuerzo por favorecer a su consanguínea- manifiesta que Luz Dary y Abelardo se visitaban, pero cuando lo hacía Abelardo no dormía en la misma casa, sino que lo hacía en un cuarto retirado de la casa principal; ergo, si Luz Mary visitaba a Abelardo o este lo hacia a aquella,

era porque no compartían el mismo techo; la razón natural nos enseña que se visita a quien no se encuentra presente en el mismo lugar.

Adicionalmente debe de decirse que las visitas que hiciera Abelardo al hogar de Luz Mary tenían su razón de ser en el hecho de que tenían dos hijos en común y los dineros a los que se comprometió debían de ser entregados en la residencia de Mejía García, como expresamente quedó pactado en uno de los documentos que se han venido estudiando; pero resulta evidente que nunca se tuvo la finalidad de rehacer una relación maltrecha.

Frente a la censura consistente en que la Juez A quo no hizo un análisis integral del acervo probatorio, bástenos con examinar la parte considerativa de la decisión para constatar que, contrario a lo que expone el recurrente, la funcionaria de primer nivel sí hizo un exhaustivo análisis individual y conjunto de todos los medios suasorios, no se limitó a transcribir las declaraciones recibidas, sino que diseccionó las versiones, las comparó entre ellas, manifestó porque que le resultaban creíbles algunas afirmaciones y porque no, algunas otras; en síntesis, la Juez A quo realizó un estudio global de los medios probatorios para llegar a la decisión adoptada finalmente.

Ahora bien, en lo relacionado a la no oportunidad de interrogar a los testigos y las dificultades tecnológicas presentadas en las audiencias, de las que se lamenta el vocero judicial del recurrente, se observa que en ningún momento procesal se solicitó la práctica de los mismos ni tampoco se manifestó inconformidad alguna antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

Las anteriores razones son motivos suficientes para desestimar los argumentos esgrimidos por el recurrente para censurar la decisión de primera instancia, no sin antes advertir que esta Colegiatura, comparte la tesis de la Juez de Primera instancia, que sostiene tanto la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Luz Mary Mejía García y Abelardo Gallego Botero, desde diciembre de 2001 hasta el 26 de enero de 2013; como aquella que acoge la prescripción de la acción en relación con la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó entre ellos.

Como colofón de los anteriores razonamientos habrá de confirmarse en su integridad la sentencia recurrida, y no se condenará en costas a la recurrente, teniendo en cuenta que se encuentra bajo el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; dentro del proceso Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, su Disolución y Estado de Liquidación, promovido por la señora Luz Mary Mejía García a través de apoderado judicial; y en frente de del señor Abelardo Gallego Botero.

Sin condena en costas.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb1752a8a4cffe4e6b096a859cdefe8fadaab7e04c9fdc8357139f5ffed1d42

Documento generado en 28/06/2021 11:28:44 a. m.